

MARÍA MUT*

RELIGIÓN E IGUALDAD EN LAS RESERVAS A LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Fecha de recepción: 24 de enero de 2023

Fecha de aceptación: 30 de julio de 2023

RESUMEN: Aunque con la ausencia significativa de Estados Unidos de América, la inmensa mayoría de Estados de la comunidad internacional son parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, en relación con otras convenciones, ésta es la Convención que cuenta con un mayor número de reservas destinadas a modificar o excluir la mayoría de sus disposiciones. Tras examinar las reservas, en este trabajo se sostiene que una gran parte de ellas tienen que ver con la difícil relación entre, por un lado, el derecho a la igualdad de hombres y mujeres que propugna la Convención y, por otro, el derecho a la libertad religiosa, que no aparece reflejado de una forma expresa en ella. Asimismo, se argumenta que el hecho de guardar silencio sobre cómo se relacionan ambos derechos humanos y no articular ningún tipo de medida tendente a su equilibrio y compatibilización incide tanto de forma directa como indirecta en la interpretación de la Convención y en la labor del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

* Universitat Internacional de Catalunya: mariamut@uic.es; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3307-6055>

PALABRAS CLAVE: derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; derecho a la libertad religiosa; reservas; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Religion and Equality in the Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women

ABSTRACT: Despite the significant absence of the United States of America, the vast majority of States of the international community are parties to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. However, regarding other conventions, this is the Convention which has the largest number of reservations aimed to modify or exclude most of its provisions. After examining the reservations, this paper argues that a large part of them have to do with the difficult relationship concerning, on the one hand, the right of equality between men and women, enshrined in the Convention, and, on the other, the right of religious freedom, which it is not expressly reflected in the Convention. The Convention is silent on how both human rights are related and does not articulate any type of measure aimed to balancing and making them compatible. This affects both directly and indirectly the interpretation of the Convention and the work of the Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

KEY WORDS: principle of equality between men and women; principle of religious freedom; reservations; Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women; Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

1. INTRODUCCIÓN

Aunque la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, la Convención) no hace mención expresa a la libertad religiosa y de qué manera ésta debe interpretarse a la luz del derecho de igualdad entre hombres y mujeres, comprobamos que esta cuestión incide tanto de forma directa como indirecta en la interpretación de la Convención y en la labor del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, el Comité o el CEDM). Esto queda reflejado de manera nítida en la prestación del consentimiento de un gran número de Estados parte, que han formulado cuantiosas reservas, declaraciones y objeciones a determinadas reservas basándose en motivaciones religiosas. A este respecto, Gas Aixendri señala que el factor religioso es y ha sido un elemento decisivo

en la constitución y consolidación de muchos Estados y ha influido en aspectos relevantes de su vida cultural, social y política¹, por lo que dicho factor también incide ineludiblemente en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres. Con su silencio a este respecto, la Convención no articula parámetros tendentes a la compatibilización y equilibrio de ambos derechos, de manera que es inevitable que se produzcan lecturas contrapuestas entre ambos derechos.

El objetivo principal de este trabajo es entender los motivos que explican el porqué de tantas reservas. En este sentido, se argumenta que la falta de mención expresa del derecho a la libertad religiosa, y de cómo éste debe entenderse a la luz del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, acarrea una serie de dificultades y desafíos difíciles de ser resueltos por sí mismos. Así, nuestra hipótesis principal es que buena parte de las reservas con las que cuenta esta Convención se deben precisamente a la falta de criterios que persigan el equilibrio entre religión e igualdad y no al mero afán incumplidor de los Estados.

De igual manera, el análisis jurídico de la Convención genera una serie de dudas en cuanto a su naturaleza, alcance y prestación del consentimiento por parte de los Estados, y cómo éste afecta a instituciones o entidades de derecho interno o de naturaleza no estatal, como las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas —especialmente cuando éstas no forman parte integral del Estado—. Finalmente, existe incertidumbre respecto del régimen de responsabilidad internacional en lo que se refiere a la atribución de dicha responsabilidad a un determinado Estado por el incumplimiento de las obligaciones de instituciones o entidades de naturaleza privada o no estatal.

En el ámbito metodológico, se analizarán las principales reservas presentadas por diversos Estados que tienen como fundamento cuestiones religiosas, y se revisará la teoría clásica de derecho internacional público sobre naturaleza, alcance de los tratados internacionales, subjetividad internacional, personalidad jurídica internacional y sobre el régimen de responsabilidad internacional a la luz de la Convención; todo ello con el objetivo de determinar si es el instrumento normativo idóneo para generar obligaciones en el ámbito interno de los Estados, para entender cómo afecta o incide en la prestación del consentimiento de los Estados

¹ Montserrat Gas-Aixendri. *Apostasía y libertad religiosa. Conceptualización jurídica del abandono confesional*. Granada: Comares, 2012, 324.

parte, y si es generador de un número de reservas excesivo. Asimismo, se examinará la labor del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para determinar su grado de compatibilización con el derecho de libertad religiosa y dilucidar si su labor también influye en las reservas de los Estados. Finalmente, se presentará una serie de conclusiones con el objeto de aclarar por qué existe ese gran número de reservas y reticencias de los Estados parte y se realizará una serie de recomendaciones para reducir las.

2. LIBERTAD RELIGIOSA A LA LUZ DEL DERECHO DE IGUALDAD EN LAS RESERVAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es un tratado internacional adoptado el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

«La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la condición jurídica y social de la mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio ... El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no solo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de esos derechos ...»².

² Asamblea General de Naciones Unidas. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. 18 diciembre 1979. Consultado el 19 de diciembre de 2022. bit.ly/42wwYLB

En su preámbulo, la Convención reconoce explícitamente que «las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones» y subraya que esa discriminación viola los derechos de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.

Aunque entre sus Estados parte hay ausencias significativas como la de Estados Unidos³, actualmente la inmensa mayoría de Estados de la comunidad internacional, en concreto 189, son miembros de ella. Sin embargo, esta convención es conocida como el tratado internacional con mayor número de reservas, y ello a pesar del carácter restrictivo de su artículo 28(2), el cual señala que no se permitirá realizar reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la misma⁴. En este sentido, Clark señala que los Estados han desoído esta restricción y que, en relación con otras convenciones, ésta es la Convención que cuenta con un mayor número de reservas destinadas a modificar o excluir la mayoría de sus disposiciones⁵. Este hecho ha sido criticado por buena parte de la doctrina⁶ y de las instituciones internacionales⁷. En opinión de Mayer, esto es debido a que, aunque las partes pueden registrar sus objeciones a las reservas de la Convención, ningún mecanismo en la Convención desalienta las reservas abusivas que permiten a las partes impugnar las reservas hechas por otros Estados⁸. En este sentido, la Convención difiere de la Convención sobre la eliminación de la discriminación racial (CERD), que incluye una disposición que permite el voto de dos tercios de las partes de la CERD para declarar inaceptable la reserva de un Estado por ser incompatible

³ A. E. Mayer. "Reflections on the proposed United States reservations to CEDAW: Should the constitution be an obstacle to human rights". *Hastings Constitutional Law Quarterly* 23 (1995): 727-819.

⁴ Asamblea General de Naciones Unidas. "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". 18 diciembre 1979. Consultado el 19 de diciembre de 2022. bit.ly/42wwYLB

⁵ Belinda Clark. "The Vienna Convention Reservations Regime and the Convention on Discrimination Against Women". *American Journal of International Law* 85, n.º 2 (1991): 281-321.

⁶ Idem.

⁷ Marsha A. Freeman. "Reservations to CEDAW: An analysis for UNICEF". *Policy and Practice* (2009): 1-48.

⁸ A. E. Mayer. "Reflections on the proposed United States reservations to CEDAW: Should the constitution be an obstacle to human rights". *Hastings Const. Law Quarterly* 23 (1995): 727-819.

con el objeto de la Convención⁹. El tratamiento relativamente laxo de las reservas a la Convención sugiere que la comunidad internacional en su conjunto considera la discriminación racial más seriamente que la discriminación por razón de sexo. Por lo tanto, aunque las disposiciones sustantivas de la Convención apoyan firmemente la igualdad de la mujer, el régimen de reservas acomoda declaraciones que indican que los Estados tienen la intención de desviarse de las normas de la Convención¹⁰. Todo ello nos lleva a preguntarnos sobre el motivo o motivos del gran número de reservas.

Si examinamos las reservas de manera global, podemos observar que una gran parte están relacionadas con la difícil conciliación entre, por un lado, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres que propugna la Convención y, por otro, el de libertad religiosa, que no aparece reflejado de una forma expresa en la misma. Por ejemplo, en el caso de los países islámicos o musulmanes que han ratificado el Convenio, encontramos las siguientes reservas: Bahrein, que planteó reservas a los artículos 2, 9, 15, 16 y 29 por ser contrarios a la *sharía* islámica. También plantearon reservas por incompatibilidad con la *sharía*: Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Iraq, Jamahiriya Árabe, Libia, Kuwait, Malasia, Maldivas, Marruecos, Omán o la República Árabe Siria¹¹. Fundamentándose en la motivación religiosa, los Estados islámicos o musulmanes son los que han planteado un mayor número de reservas. Brandt y Kaplan señalan que, según el peso que la tradición islámica tiene en cada uno de ellos y cómo ésta afecta a los derechos religiosos y a los derechos de la mujer, las reservas realizadas pueden comportar que las disposiciones principales del convenio queden sin efecto¹².

En cuanto al judaísmo, Israel firmó la Convención en 1980 y la ratificó en 1991, presentando reservas en relación con los artículos 7(b) y 16 de la Convención. Con respecto al artículo 7(b), que trata sobre el

⁹ S. C. Zearfoss. "Note, the Convention for the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: Radical, Reasonable, or Reactionary". *Michigan Journal of International Law* 12 (1990): 903-942.

¹⁰ Idem.

¹¹ Naciones Unidas. "Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas". 2016. Consultado el 19 de diciembre de 2022. bit.ly/3P3R64J

¹² M. Brandt y J. A. Kaplan. "The tension between Women's rights and religious rights: reservations to Cedaw by Egypt, Bangladesh and Tunisia". *Journal of Law and Religion* 12, n.º 1 (1995): 105-142.

nombramiento de mujeres como juezas en tribunales religiosos, Israel alegó que sus leyes religiosas lo prohíben. En cuanto al artículo 16, que aborda la igualdad entre el hombre y la mujer en el matrimonio y la vida familiar, alegó que las leyes israelíes sobre el estatuto personal que vinculan a las diversas comunidades religiosas en Israel son incompatibles con las disposiciones de dicho artículo¹³.

En 2017, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer se reunió con representantes de organizaciones no gubernamentales de Israel, quienes presentaron informes orales sobre la implementación de la Convención por parte de dicho Estado. Estas organizaciones expresaron su preocupación por la discriminación de género institucionalizada en el sistema de derecho de familia¹⁴. Conviene recordar que este tipo de informes han sido tomados en consideración por el Comité.

En relación con el catolicismo, Newell señala que la Santa Sede, como ente soberano de la Iglesia católica romana, no ha ratificado esta convención porque los derechos fundamentales de la Iglesia católica romana son incompatibles con los de la Convención, aunque no de forma absoluta¹⁵. En su opinión, la Santa Sede podría salvar dicha incompatibilidad mediante el planteamiento de reservas¹⁶. Sin embargo, aquí consideramos que esta decisión de la Santa Sede de no ratificar la Convención por ser contraria a los derechos religiosos que representa es un acto de responsabilidad y coherencia mayor que otros Estados. La vía de las reservas no debe servir para vaciar de contenido un tratado, puesto que es contrario al derecho internacional en general y, en este caso en particular, es contrario al artículo 28 de la propia Convención.

En Europa, la República de Malta, definida en su propia Constitución como un Estado confesional católico¹⁷, planteó reservas el 8 marzo de

¹³ United Nations. "Israel-CEDAW". *The United Nations Human Rights Treaties*. Consultado el 19 de diciembre de 2022. bit.ly/3WXFSAI

¹⁴ United Nations. "CEDAW discusses situation of women in Israel, Kuwait, Kenya, and Oman with civil society representatives". *Press Releases*, 30 octubre 2017. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/3X0GqWI

¹⁵ M. Newell. "Reservation as a Means of Reconciliation: A Comparative Analysis of the CEDAW and the Fundamental Tenets of the Vatican as Church and State". *Indiana International & Comparative Law Review* 26 (2016) 212-249.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Universidad de Cantabria. "Ejemplos de Constituciones de Estados confesionales y laicos". *Universidad de Cantabria*. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/3P3Ri3X

1991¹⁸ a los artículos siguientes: artículo 11 relativo a la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo; artículo 13 relativo a la discriminación contra la mujer en las esferas de la vida económica y social; artículo 15 relativo a la eliminación de la discriminación contra la mujer en materias civiles; y artículo 16 relativo a la eliminación de la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares¹⁹. De todas las reservas planteadas, se observa que tanto el artículo 11 al referirse a «la protección del feto humano» como el artículo 13 al referirse al «hombre como jefe de familia» tienen una motivación religiosa. De forma más contundente, la reserva planteada respecto del artículo 16 obedece de forma directa a la confesionalidad católica de Malta.

«El Gobierno de Malta no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 16, en la medida en que pueda interpretarse que impone a Malta la obligación de legalizar el aborto»²⁰.

La República de la India, aunque en términos constitucionales se declara como un Estado laico²¹, se refiere a la cuestión religiosa a la hora de formular sus declaraciones de 9 julio de 1993 y señala que el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención relativo al derecho del registro obligatorio de los matrimonios establece una medida que «no resulta práctica en un país tan vasto como la India, con su diversidad de costumbres, religiones y niveles de alfabetización»²².

¹⁸ Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. “Second and third periodic report of Malta” (CEDAW/C/MLT/1-3) at its 656th and 663rd meetings, held on 13 and 19 July 2004 (CEDAW/C/SR.656 y 663). Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/3P43t0S

¹⁹ Naciones Unidas. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. 3 de septiembre de 1981. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/3NijUVV

²⁰ United Nations. “Official Documents System of the United Nations”. 2016. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/3P3R64J

²¹ *Constitución de la República de la India*. 26 de noviembre de 1949. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/466KoBc

²² Naciones Unidas. “Declaraciones, reservas, objeciones y notificaciones de retirada de reservas relacionadas con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. *Reunión de los Estados Parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Decimocuarta reunión, Nueva York, 23 de junio de 2006. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/3P3R64J

En cuanto al Reino Unido, García Oliva explica que la pluralidad política y la diversidad ordinal justifican que las relaciones entre el Estado y los grupos religiosos varíen dependiendo del territorio, pues no existe una respuesta unitaria para todo el Reino Unido. En Inglaterra existe una confesión establecida (fenómeno conocido como *establishment*). La Iglesia oficial en Inglaterra es la anglicana. La cabeza de la Iglesia coincide con la jefatura de Estado, el monarca, que se encarga del nombramiento de obispos y de la representación de la Iglesia en las instituciones políticas. Esta situación difiere de la de Gales e Irlanda del Norte, territorios en los que la Iglesia se encuentra separada del Estado (lo que se conoce con el nombre de *disestablishment*); mientras que en Escocia, aunque existe también un credo oficial (el presbiterianismo), sus especiales características convierten sus relaciones con el Estado en un fenómeno absolutamente diverso del inglés²³.

El 7 abril de 1986, el Reino Unido formuló reservas al Convenio. Una de las razones esgrimidas para restringir el alcance de la Convención fue que ninguna de sus obligaciones se extiende «a los asuntos de las denominaciones u órdenes religiosas».

La reserva del Reino Unido dice textualmente:

«Según la definición contenida en el artículo 1, la ratificación del Reino Unido queda sujeta al entendimiento de que no se considerará que ninguna de sus obligaciones en virtud de dicha Convención se extiende a la sucesión, posesión y goce del Trono, de los títulos de nobleza, de honor, de precedencia social o de blasón, ni a los asuntos de las denominaciones u órdenes religiosas, ni a ningún acto realizado para garantizar la capacidad de combate de las Fuerzas Armadas de la Corona».

También Singapur hizo referencia a las cuestiones religiosas a la hora de matizar el alcance de las obligaciones de la Convención.

«En el contexto de la sociedad multirracial y multirreligiosa de Singapur y de la necesidad de respetar la libertad de las minorías para poner en práctica sus leyes religiosas y civiles, la República de Singapur se reserva el derecho de no aplicar lo dispuesto en los artículos 2 y 16 de

²³ J. García Oliva. “Consideraciones sobre la Iglesia de Inglaterra y su relación con el Estado”. *Anuario de Derecho Eclesiástico* (2001): 311-372.

la Convención cuando la aplicación de esas disposiciones contravenga sus leyes religiosas o civiles».

Además de las reservas y las declaraciones, el apartado D del Convenio permite que los Estados parte interpongan objeciones a las declaraciones y reservas que otros Estados parte hayan planteado. La mayoría de objeciones tienen que ver con las reservas de los Estados islámicos o musulmanes por incompatibilidad con la *sharía* o ley islámica. Así, Grecia, que se define constitucionalmente como un Estado confesional cristiano ortodoxo y que por su parte no planteó ninguna reserva ni declaración, formuló objeciones contra las reservas de algunos Estados islámicos como los Emiratos Árabes Unidos. Por su parte, Francia, que es un Estado laico, realizó el 14 diciembre 1983 una declaración en la que afirmó que «ninguna disposición de la Convención se interpretará en el sentido de que tiene precedencia sobre disposiciones de la legislación francesa que sean más favorables a la mujer que al hombre» y planteó reservas respecto de los artículos 14, 16 y 29. Paradójicamente, también se opuso a las reservas de numerosos Estados islámicos o musulmanes, entre ellas a las planteadas por los Emiratos Árabes Unidos por considerar que «al excluir la aplicación de estas disposiciones o supeditar su cumplimiento a los derechos de la *sharía*, los Emiratos Árabes Unidos están formulando una reserva de alcance general que priva de todos sus efectos a las disposiciones de la Convención. El Gobierno de la República Francesa considera que estas reservas son contrarias al objeto y el propósito de la Convención y formula una objeción a ellas».

Asimismo, Dinamarca, que se define constitucionalmente como un Estado confesional cuya religión oficial es el cristianismo de tipo protestante-luterano, también presentó objeciones a las reservas realizadas por los Estados islámicos o musulmanes, entre ellas contra las de los Emiratos Árabes Unidos por los mismos motivos que Francia, y recomendó a los Emiratos que reconsideraran sus reservas con respecto a la Convención²⁴. Los Países Bajos, que realizaron una declaración el 23 julio 1991

²⁴ Naciones Unidas. “Declaraciones, reservas, objeciones y notificaciones de retirada de reservas relacionadas con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. *Reunión de los Estados Parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Decimocuarta reunión, Nueva York, 23 de junio de 2006. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/3P3R64J

manifestando su oposición a los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la Convención, también formularon objeciones a las reservas de los Emiratos Árabes Unidos basadas en consideraciones religiosas. En concreto, señalaron que el hecho de que el artículo 16 hubiera sido objeto de consideraciones religiosas por parte de los Emiratos Árabes Unidos provocaba que surgieran «dudas en cuanto a la medida en que los Emiratos Árabes Unidos se consideran constreñidos por las obligaciones del tratado y, en consecuencia, plantean interrogantes en cuanto al grado de compromiso de los Emiratos Árabes Unidos con el objeto y propósito de la Convención»²⁵. A la hora de objetar, Finlandia también se refiere a la cuestión religiosa de forma expresa e indica que una «reserva que consiste en una referencia general a leyes religiosas o a otras leyes de carácter nacional sin especificar su contenido no define claramente, ante las otras partes en la Convención, la medida en que el Estado que formula la reserva se compromete a respetar la Convención y, por lo tanto, plantea serias dudas en cuanto al compromiso de ese Estado de cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención»²⁶.

En definitiva, aunque la Convención no haga mención expresa a la libertad religiosa y de qué manera debe interpretarse a la luz del derecho de igualdad entre hombres y mujeres, comprobamos que esta cuestión se halla muy presente y se refleja en el momento de la prestación del consentimiento de un gran número de Estados parte. Por tanto, tras del gran número de reservas existe una verdadera motivación religiosa y no un mero afán de incumplimiento. El hecho de que la Convención guarde silencio al respecto provoca que los Estados realicen una lectura en términos irreconciliables entre cuál de los dos derechos debe primar, y de ahí el gran número de reservas, declaraciones y objeciones formuladas según motivos religiosos. Hubiera sido deseable que la Convención hubiera incluido una serie de parámetros al respecto. La cuestión religiosa sigue siendo una materia sensible con gran peso en buena parte de los Estados de la comunidad internacional. Un listado de criterios hubiera ofrecido una mayor claridad y hubiera aportado fórmulas que ayudaran a la compatibilización de ambos derechos (igualdad entre hombres y mujeres, y libertad religiosa). Al mantenerse en silencio y no articular dichos parámetros, se producen situaciones cuanto menos curiosas. Algunas de ellas:

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

- Estados laicos y aconfesionales que plantean reservas por motivos religiosos similares a las planteadas por Estados confesionales, pero al mismo tiempo se oponen a las reservas realizadas por esos otros Estados, mayoritariamente islámicos.
- Estados confesionales que plantean reservas por motivos religiosos y, a la vez, se oponen a las reservas también por motivos religiosos realizadas por otros Estados confesionales.
- Los Estados confesionales que más objeciones reciben a sus reservas por motivos religiosos son los que menos objeciones plantean a las reservas de otros Estados confesionales o no confesionales.

Todo ello pone de manifiesto la necesidad de la adopción de una serie de criterios clarificadores que permitan una mayor coherencia y equilibrio entre el derecho de libertad religiosa y el de no discriminación de la mujer.

Finalmente, Silveira señala que el concepto de libertad religiosa en las sociedades democráticas del presente debe ser entendido, tanto en el terreno jurídico como en el debate público, de dos maneras: como un derecho de las confesiones religiosas y como un derecho de los individuos. Entender la libertad religiosa como un derecho de las confesiones religiosas implica reconocerles dos libertades fundamentales. La primera es la libertad de funcionar según sus propias reglas (celebrar sus cultos y festividades, designar sus ministros, etc.) sin sufrir represalias ni interferencias que no estén fundadas en la protección de los derechos fundamentales. La segunda es la libertad de hacer proselitismo, entendido como el intento de captar nuevos adeptos (una tarea considerada esencial por casi todas las grandes religiones que no se sienten portadoras de un mensaje para consumo interno, sino dirigido a la humanidad en su conjunto). Asimismo, Ferro señala que, de hecho, cuando se habla de derecho de libertad religiosa, hace falta tener en cuenta su doble dimensión: la individual y la comunitaria o colectiva²⁷. Por consiguiente, en opinión de Silveira, una confesión religiosa disfruta de un estatuto de libertad cuando puede hacer ambas cosas. Si una de las dos le es vetada, la libertad religiosa está cuestionada²⁸. En este sentido y siguiendo con nuestra

²⁷ P. M. R. Ferro. "El derecho de libertad religiosa y su tutela en el marco de un nuevo constitucionalismo europeo". *Revista Española de Relaciones Internacionales* 8 (2016): 51-144.

²⁸ P. Da Silveira. "Libertad de enseñanza, libertad religiosa, secularización y laicidad: límites confusos y falsas asociaciones". *Páginas de educación* 5, n.º 1 (2012): 17-35.

hipótesis de trabajo, a la luz del gran número de reservas por motivos religiosos, consideramos que este convenio no toma en suficiente consideración la libertad religiosa y su doble dimensión.

3. DERECHOS DE IGUALDAD Y LIBERTAD RELIGIOSA ANTE EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Para algunos autores, como veremos a continuación, el problema de las reservas y objeciones al Convenio reside en el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante, el Comité). Este órgano está constituido por 23 expertos independientes sobre los derechos de la mujer en todo el mundo y se encarga de supervisar la correcta aplicación de la Convención. Los Estados parte deben presentar informes periódicos al Comité sobre cómo se están aplicando los derechos de la Convención. Durante sus sesiones públicas, el Comité examina el informe de cada Estado parte y le hace llegar sus recomendaciones en forma de observaciones finales²⁹.

El Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³⁰, que fue adoptado por la Asamblea General en 1999, obliga a los Estados signatarios a reconocer la competencia del Comité para recibir y considerar las quejas expresadas por personas físicas o grupos organizados de la sociedad civil, lo que constituye un mecanismo exigente de rendición de cuentas en materia de actos de discriminación contra las mujeres, en comparación con el mecanismo vigente de presentación de informes periódicos³¹. Por lo tanto, el Protocolo facultativo de la Convención amplía las competencias del Comité, que ahora también podrá recibir y considerar comunicaciones

²⁹ Organización de las Naciones Unidas. “Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer”. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/45P2ojr

³⁰ Organización de las Naciones Unidas. “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. 22 de diciembre de 2000. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/3NmGJb8

³¹ Observatorio Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. “Países que han firmado y ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/448PsmT

individuales, también conocidas como quejas, de o en nombre de una persona o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación de la Convención por parte de un Estado parte (establecido en el Protocolo facultativo a la Convención). Por consiguiente, para que el Comité pueda recibir denuncias individuales, el Estado parte en cuestión debe haber reconocido la competencia del Comité mediante la ratificación del Protocolo facultativo³². En este sentido, no todos los Estados parte de la Convención se han adherido al Protocolo. Por ejemplo, la gran mayoría de los Estados caribeños y una minoría de los latinoamericanos no han firmado ni ratificado el Protocolo³³.

En el ámbito de la religión, el Comité se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre cuestiones que tienen que ver con la libertad religiosa. Algunos ejemplos:

En la sesión 708 del Comité celebrada el 20 enero 2006, el Comité pidió a Tailandia:

«... aclaraciones sobre la información presentada en su informe sobre la situación de las monjas budistas y de las mujeres monjes budistas. Específicamente, desea saber si la única mujer monje budista en Tailandia disfruta de los mismos derechos, privilegios y beneficios que sus homólogos masculinos. También le gustaría obtener información adicional sobre el contenido y el propósito del Proyecto de Ley de las Monjas»³⁴.

En el marco de las sesiones 37, 38 y 39 celebradas del 15 de enero al 10 de agosto de 2007, el Comité exhortó a todo Estado parte a que:

«... aplique medidas integrales, en particular en zonas rurales, para empezar a modificar la idea ampliamente aceptada de la subordinación de la mujer y los estereotipos sobre las funciones que se atribuyen a ambos sexos. Esas medidas deberían incluir *campañas de sensibiliza-*

³² Organización de las Naciones Unidas. “Comunicaciones individuales: Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer”. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/3MWlifr

³³ Observatorio Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. “Países que han firmado y ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/448PsmT

³⁴ United Nations. “Summary record of the 708th meeting held at Headquarters”. New York, 20 January 2006, WOM/1531. Consultado el 20 de diciembre de 2022. bit.ly/3ClhWhi

ción y educación destinadas a dirigentes religiosos y de las comunidades, progenitores, personal docente y funcionarios y a las niñas y los niños propiamente dichos, de conformidad con las obligaciones establecidas en el apartado f) del artículo 2 y el apartado a) del artículo 5 de la Convención. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte aliente a los medios de comunicación a que debatan y promuevan una imagen positiva y no estereotipada de la mujer y a que fomenten el valor de la igualdad de género para el conjunto de la sociedad ...

El Comité manifiesta su preocupación por el elevado y creciente número de mujeres en uniones monógamas basadas exclusivamente en una ceremonia religiosa, que carecen de valor legal y que no se inscriben en el registro civil por diversos motivos ...

Asimismo, le preocupa las consecuencias negativas para las mujeres derivadas de la aplicación de tres fuentes de derecho diferentes, a saber, las normas escritas, las consuetudinarias y *las religiosas* ...

El Comité insta a todo Estado Parte a ajustar las normas escritas, consuetudinarias y religiosas con las disposiciones de la Convención...»³⁵.

En el marco de la 30 y 31 sesión de enero y julio de 2004 respectivamente:

«El Comité observa con preocupación la existencia de un triple marco legal en Nigeria, compuesto por el derecho estatutario, consuetudinario y religioso, que supone una falta de cumplimiento por el Estado Parte de sus obligaciones en virtud de la Convención y conduce a una continua discriminación contra la mujer»³⁶.

El Comité muestra su preocupación por la situación desigual de las mujeres de Bangladesh en el seno de la familia, particularmente en asuntos relacionados con el matrimonio, el divorcio, la custodia, pensión alimenticia y herencia de bienes. El Comité expresa su preocupación por la existencia de leyes personales, derivadas de preceptos religiosos discriminatorios para la mujer, que continúan prevaleciendo en el país y por la no existencia de un Código de Familia uniforme»³⁷.

³⁵ Organización de las Naciones Unidas. "Informe del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer". Asamblea General. (2007) Suplemento N.º 38 (A/62/38). Consultado el 9 de enero de 2023. bit.ly/3J2Q9pz

³⁶ United Nations General Assembly. "Report of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women". Thirtieth session (12-30 January 2004). Thirty-first session (6-23 July 2004). Consultado el 9 de enero de 2023. bit.ly/3MXQpY6

³⁷ Idem.

El 21 de octubre de 2021, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer adoptó su sexto informe periódico de Maldivas sobre las medidas establecidas para aplicar las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y concluyó

« ... que los grupos religiosos se han radicalizado y ello comporta que se estén produciendo prácticas discriminatorias que afectan a las mujeres.

Los expertos del Comité señalan que hubo resistencia y descontento entre los grupos religiosos radicalizados a la hora de promover la igualdad de género y los derechos de las mujeres. Los expertos preguntan a los representantes de Maldivas sobre las medidas para concienciar de los derechos de la mujer en el islam y controlar la difusión de información legal sobre los derechos de la mujer en el islam»³⁸.

En el marco de la 47 sesión celebrada en octubre de 2010, el Comité concluye en cuanto a Malta:

«El Comité se muestra preocupado por el acceso insuficiente a los servicios de salud reproductiva para las mujeres. El Comité observa con inquietud que la educación en salud y derechos sexuales y reproductivos no sea parte del plan de estudios. Al Comité también le preocupa que el aborto sea ilegal en todos los casos en virtud de la ley del Estado Parte y que las mujeres que optan por abortar estén sujetas a prisión»³⁹.

En el marco de la sesión 48 celebrada de enero a febrero de 2011, el Comité realiza las siguientes observaciones a Israel:

«Teniendo en cuenta que todos los judíos en Israel pueden casarse y divorciarse solo ante los tribunales rabínicos, en los que predominan los hombres y se rigen completamente por la ley religiosa, el Comité expresa su preocupación por la discriminación contra la mujer en el contexto del divorcio en dichos tribunales, en que solo el marido tiene derecho a conceder a su mujer el divorcio a su libre voluntad.

³⁸ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. “Experts of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women Ask Maldives about how Radicalised Religious Groups and Discriminatory Practices Affect Women”. Press Release. (21 October 2021). Consultado el 9 de enero de 2023. bit.ly/3J468Ur

³⁹ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. “Observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: Malta”. 47.º período de sesiones (4 a 22 de octubre de 2010). Consultado el 9 de enero de 2023. bit.ly/3J6fm2e

El Comité exhorta a Israel a armonizar las leyes religiosas que actualmente rigen el matrimonio y el divorcio con la Convención, y a eliminar las disposiciones que son discriminatorias contra las mujeres..., limitando aún más el alcance de la jurisdicción de los tribunales rabínicos en materia de matrimonio y divorcio»⁴⁰.

En el marco de las Observaciones finales sobre los informes periódicos 6.º y 7.º combinados de Irlanda, aprobadas por el Comité en su 66.º período de sesiones del 13 de febrero al 3 de marzo de 2017,

«... el Comité lamenta que no se haya modificado el artículo 40.3.3 de la Constitución (también conocido como la Octava Enmienda), que protege el derecho a la vida del nonato y por tanto restringe indebidamente el acceso al aborto ...

Preocupa al Comité que el acceso al aborto en el Estado Parte se limite a los casos en que exista un riesgo real y considerable para la vida de la embarazada, con arreglo a la Ley de Protección de la Vida durante el Embarazo de 2013 ...

El aborto esté tipificado como delito en todos los casos salvo aquellos en que exista un riesgo real y considerable para la vida de la embarazada y la pena máxima aplicable sea de 14 años de prisión ...

El enfoque limitado en relación con la educación sexual, dado que se permite que las instituciones impartan el contenido del programa de educación sobre relaciones y sexualidad en función de la ética y valores del centro y, por este motivo, a menudo el curso se imparte junto con las clases de biología y religión»⁴¹.

Por su parte, en el informe presentado por el Centro Ruth y Emanuel Rackman por el avance de la condición de la mujer en Israel con el apoyo de la Unión Europea, en el marco de la sesión 68 del 23 octubre de 2017 del Comité:

⁴⁰ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. "Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women: Israel". Forty-eighth session (17 January-4 February 2011). Consultado el 9 de enero de 2023. bit.ly/3NnInJC

⁴¹ Committee on the Elimination of Discrimination against Women. "Concluding observations on the combined sixth and seventh periodic reports of Ireland". Sixty-sixth session (13 February-3 March 2017). CEDAW/C/IRL/CO/6-7. Consultado el 9 de enero de 2023. bit.ly/3N2ku8O

«... se critica la exclusión de las mujeres de la esfera pública en Israel, resaltando que es una situación particularmente evidente en el estamento religioso, donde los funcionarios son en su mayoría ortodoxos o judíos religiosos: Las mujeres no sirven como jueces en los tribunales rabínicos: los tribunales rabínicos de Israel están compuestos únicamente por jueces varones. Según la Ley de Jueces Rabínicos-1955 (en adelante: “La Ley de Jueces Rabínicos”), los jueces rabínicos deben ser rabinos ordenados. Aunque es más fácil para las mujeres convertirse en rabinas certificadas que ser nombradas como jueces según la ley judía, las mujeres no están autorizadas para ser rabinas en el sector ortodoxo, y por lo tanto, el nombramiento de mujeres como jueces rabínicos no es una opción viable»⁴².

Para Hillock⁴³, la interpretación del Comité dificulta el encaje entre libertad religiosa e igualdad entre hombres y mujeres, pues, en su opinión, este Comité realiza una interpretación feminista radical y, por tanto, provoca que aquellas normas religiosas, tradicionales o sagradas que choquen con dicha interpretación deban ser objeto de reinterpretación o incluso derogación⁴⁴. Hillock considera que esta interpretación contraviene el derecho de libertad religiosa y ello, en parte, explica la negativa de EE. UU. a ratificar este Convenio⁴⁵. En este mismo sentido, en el marco del debate del Senado de la República de Chile del 3 de diciembre de 2019 sobre la aprobación del Protocolo facultativo de la Convención —que finalmente fue aprobado por 23 votos a favor, 15 en contra y 3 abstenciones—, los senadores que votaron en contra señalaron que el Comité va más allá de lo que estableció la propia Convención, ya que tiene un sesgo ideológico muy marcado⁴⁶.

⁴² The Ruth and Emanuel Rackman Center for the Advancement of the Status of Women, with the support of the European Union. “Assessing Israel’s progress in implementing the International Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW), with a focus on Article 16”. For the CEDAW 68th session (23 October-17 November 2017). Consultado el 9 de enero de 2023. bit.ly/3qyKnpc

⁴³ A. M. Piccard. “US ratification of CEDAW: From bad to worse”. *Minnesota Journal of Law & Inequality* 28 (2010): 119-161, p. 130.

⁴⁴ Idem, p. 130.

⁴⁵ Idem, p. 130.

⁴⁶ Senado de la República de Chile. “Aprueban protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. República de Chile. 3 diciembre 2019. Consultado el 9 de enero de 2023. bit.ly/42vtMQj

Aguada señala que «es posible identificar un desafío de naturaleza cultural en la labor del Comité. El régimen de derechos humanos articula un sistema cultural particular: un sistema enraizado en una modernidad occidental, transnacional y secular; un sistema cuestionado por otras alternativas (por ejemplo, el nacionalismo religioso)»⁴⁷. En este mismo sentido, Pérez-Madrid insiste en que la religión es un relevante rasgo de identidad y que la secularización que impregna la cultura contemporánea puede ser en ocasiones «una amenaza externa para los creyentes», al marcar «un terreno de confrontación cotidiana»⁴⁸. El debate en torno al eje universalismo/relativismo cultural ha proliferado y se ha alimentado del resurgimiento de identidades religiosas y étnicas, y por las correspondientes demandas de derechos colectivos⁴⁹.

Tomaševski va más allá al señalar que:

«... la libertad de religión suele contraponerse a la igualdad de derechos de la mujer en la familia. La reunión preparatoria de África para la conferencia de Pekín resumió el progreso realizado en las garantías de igualdad de derechos para las mujeres, destacando que el obstáculo principal era que los derechos constitucionales eran anulados por leyes y prácticas tradicionales o religiosas. Las prácticas tradicionales nocivas fueron planteadas en el programa de derechos humanos de las Naciones Unidas no antes de 1983, y a ello siguió el Plan de acción para la eliminación de las prácticas tradicionales nocivas. Las políticas de las Naciones Unidas destacaron el rol dominante de la religión como fuente de normas sociales y pidieron que se realizaran los esfuerzos necesarios para desterrar las falsas ideas en la enseñanza religiosa que refuerzan la condición de desigualdad de las mujeres»⁵⁰.

De esta manera, los autores anteriormente citados coinciden a la hora de destacar la dificultad que supone equilibrar religión e igualdad; Tomaševski incluso habla de contraposición. Es precisamente esta lectura

⁴⁷ Y. Aguada. "Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: mecanismos y desafíos". *Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa* 10, n.º 1 (2020): 3-17.

⁴⁸ Francisca Pérez-Madrid. "Protección penal de la libertad religiosa y límites de la libertad de expresión". *Novedades de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, Asociación Española de Canonistas* (2017): 111-141.

⁴⁹ K. Tomaševski. "Los derechos de las mujeres: de la prohibición a la eliminación de la discriminación". *Revista Aportes Andinos* 12 (2004): 1-18.

⁵⁰ Idem.

contrapuesta y la falta de medidas o parámetros no incluidos ni en la Convención ni en el Protocolo destinados a compatibilizar ambos derechos la que ha llevado a los Estados a presentar reservas a la Convención o a no ratificar su Protocolo opcional, así como a mostrarse reticentes ante la labor del Comité por considerarla sesgada, radical o insensible a las cuestiones de libertad e identidad religiosa.

Con independencia de los posibles sesgos, en nuestra opinión la labor del Comité se ve perjudicada por la falta de criterios tendentes al equilibrio de los mencionados derechos, ya que repercute directamente en su tarea interpretativa, dotándole de un margen de discrecionalidad demasiado amplio, que, en algunos casos, puede resultar excesivo o incluso entenderse como una intromisión y extralimitación de sus competencias y en el propio alcance de la Convención, que veremos en el apartado siguiente. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el Comité plantea una interpretación más amplia sobre el acceso al aborto en Estados de base, identidad o tradición católica.

En definitiva, insistimos en que hubiera sido conveniente establecer una serie de medidas destinadas a compatibilizar ambos derechos, para así evitar lecturas de este tipo, reducir el número de reservas y declaraciones y prevenir interpretaciones en las que exista una extralimitación. Asimismo, hubiera resultado de gran utilidad que entre los expertos se hubiera designado un especialista en libertad religiosa. Todo ello ayudaría a que las cuestiones planteadas ante el Comité que tuvieran algún tipo de incidencia en el ámbito religioso se resolvieran sin menoscabar el derecho de libertad religiosa.

4. CUESTIONES JURÍDICAS CONTROVERTIDAS: ESPECIAL ATENCIÓN A LA NATURALEZA, PRESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Además del difícil encuentro entre los derechos de libertad religiosa y de igualdad y la falta de medidas para equilibrarlos, desde el ámbito del derecho internacional público surgen una serie de cuestiones en relación con la Convención que inciden directamente en el grado de observancia y en la exigibilidad de su cumplimiento.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es una norma acordada y celebrada por escrito

entre Estados y regido por el derecho internacional público. A efectos del presente trabajo, es importante detenerse en la naturaleza jurídica de este tipo de norma internacional. Se trata de una norma de naturaleza convencional del derecho internacional público que recibe diversas denominaciones: Convenio, Convención o Tratado Internacional, entre otras. El derecho internacional público se encarga de las relaciones internacionales entre los Estados y demás sujetos internacionales. Se entiende por sujetos de derecho internacional aquellos «entes a los cuales las normas internacionales, directa e inmediatamente, atribuyen derechos o imponen obligaciones»⁵¹. En este sentido, el Estado posee una subjetividad originaria y plena, y los restantes sujetos del ordenamiento internacional una subjetividad limitada. En el caso de las organizaciones internacionales, por ejemplo, su subjetividad dependerá de los propósitos y las funciones previstos en su tratado constitutivo⁵².

Oliveira Mazzuoli señala que sólo son sujetos del derecho internacional los que están en relación directa e inmediata con la norma internacional y que no necesitan de ninguna intermediación estatal para que los efectos de la norma se proyecten en su esfera jurídica (pues es evidente que el derecho internacional afecta a los sujetos del derecho interno —v. g., una empresa o una persona jurídica de derecho público interno, como un municipio, etc.—, pero sólo por medio de las medidas tomadas por el respectivo Estado)⁵³.

Asimismo, la noción de personalidad jurídica o capacidad para actuar en el plano internacional según esta rama del derecho no siempre coincide con la de derecho interno, pudiendo una persona jurídica de derecho interno no tener (o no poder tener) personalidad jurídica internacional o, por lo menos, la capacidad que el derecho interno atribuye a una persona puede ser diferente de la que el derecho internacional le reconoce, como es el caso de la persona o de una entidad no estatal⁵⁴.

⁵¹ Dionisio Anzilotti. *Cours de droit international*. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1929. Celso D. De Albuquerque Mello. *Curso de direito internacional público*. Rio de Janeiro: Renovar, 2001.

⁵² Real Academia Española. “Sujeto de Derecho Internacional”. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Consultado el 9 de enero de 2023. bit.ly/3P3EWcc

⁵³ Valerio De Oliveira Mazzuoli. *Derecho internacional público contemporáneo*. Barcelona: Bosch, 2019.

⁵⁴ Idem.

La noción de entidad no estatal comprende un amplio abanico de entidades, desde instituciones sin fines de lucro a entidades privadas que prestan una actividad económica organizada para producir bienes o prestar servicios destinados al mercado⁵⁵. Aunque algunas de estas entidades pueden realizar una labor transnacional, ya sea con o sin ánimo de lucro, tener un papel relevante y ejercer gran influencia en el entramado de la sociedad internacional, «no existe consenso en la doctrina para afirmar que estas entidades puedan considerarse sujetos de derecho internacional. Generalmente se las considera actores del sistema mundial solo dotados de personalidad jurídica interna en cada uno de los ordenamientos jurídicos internos en los que operan»⁵⁶. Así, en términos generales estos entes no podrían ser destinatarios de este tipo de normas internacionales.

En el caso de las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que pueden ser entendidas como instituciones o entes no estatales, la cuestión es más compleja. Desde el punto de vista del derecho internacional público, habría que diferenciar entre aquellas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que forman parte integral del Estado y aquéllas que no lo forman. Por ejemplo, serían parte integral de un Estado aquellas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en las que la administración de un Estado se encarga de organizar el culto y de designar a las personas encargadas de dirigir la liturgia o el servicio religioso propio de cada confesión religiosa.

En el primer caso, cuando las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas son entendidas como instituciones no estatales, al no estar en relación directa e inmediata con la Convención, tampoco podrían ser destinatarias de este tipo de normas internacionales y, por tanto, no les sería exigible responsabilidad internacional en caso de incumplimiento. Sería necesario la intermediación estatal, es decir, que el Estado adoptara medidas legislativas internas, para que los efectos de la norma se proyectaran en la esfera jurídica de estas entidades.

En el segundo caso, cuando la Iglesia, confesión o comunidad religiosa es parte integrante del Estado y éste ejerce un control efectivo sobre ella,

⁵⁵ Real Academia Española. “Empresa”. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Consultado el 9 de enero de 2023. bit.ly/3OYy2F3

⁵⁶ Hilda Garrido Suárez. “La empresa: ¿sujeto de derecho internacional?: importancia de la cuestión”. En *Perspectivas actuales de los sujetos de derecho*. Madrid: Dykinson, 2012.

la situación podría ser distinta, especialmente en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención. Así, tal como señala Medina⁵⁷, el incumplimiento de las obligaciones internacionales aplicables «que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable a éste, que compromete su responsabilidad internacional según el derecho internacional público»⁵⁸. A pesar de que las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas gozan de autonomía religiosa, si forman parte integral de un Estado y éste ha ratificado un tratado internacional, podrían quedar vinculadas directamente por esta norma internacional, a no ser que el Estado en cuestión formulara reservas al respecto.

El artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer define la expresión «discriminación contra las mujeres» y abarca cualquier «distinción, exclusión o restricción basada en el sexo en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera»⁵⁹. En este sentido, Binstock señala que «lo destacable es que la Convención exige a los gobiernos que eliminen la discriminación de la mujer, no solo en la esfera pública sino también en la esfera privada»⁶⁰. En este sentido, el Movimiento de los pueblos para

⁵⁷ F. Medina Ardila. “La responsabilidad internacional del Estado por actos de Particulares análisis jurisprudencial interamericano”. *Revista Debate interamericano* (2009): 89-120.

⁵⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164, 169 y 170. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y 112. Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 60. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo 2008. Serie C No. 180, párr. 37.

⁵⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “30 años trabajando por los Derechos de las Mujeres (1982-2012)”. Consultado el 11 de enero de 2023. bit.ly/3N24vHI

⁶⁰ Hanna Binstock. “Hacia la igualdad de la mujer: avances legales desde la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

la educación en derechos humanos resalta que adicionalmente a las demandas de que las mujeres tengan iguales derechos que los hombres, la Convención va más allá, por medio de la prescripción de medidas a ser tomadas para asegurar que las mujeres de todo el mundo sean capaces de gozar plenamente de estos derechos⁶¹. El Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer añade que, «a partir de la Convención, la discriminación que padecen las mujeres en sus vidas privadas, en el marco de sus vínculos familiares y personales, adquiere el grado de preocupación internacional y puede acarrear la responsabilidad internacional de los Estados Parte, si no protegen adecuadamente a las mujeres de la discriminación dentro de sus fronteras»⁶².

Aunque desde el punto de vista político-social es muy loable que la Convención pretenda ir más allá, extendiendo su alcance al ámbito interno de los Estados y tomando en cuenta la discriminación de la mujer en la esfera privada, desde la disciplina del derecho internacional público surgen algunas dudas al respecto. Primeramente, atendiendo a su naturaleza, cuestionamos si es éste el instrumento normativo adecuado para generar obligaciones en el ámbito interno de los Estados y también nos interrogamos sobre su alcance normativo. En segundo lugar, en cuanto a la prestación del consentimiento por parte del Estado y su afectación a instituciones o entidades de derecho interno o de naturaleza no estatal, como las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas —especialmente, cuando éstas no forman parte integral del Estado— y finalmente, la tercera duda que se plantea se refiere a la atribución de responsabilidad internacional a un determinado Estado por el incumplimiento de las obligaciones de instituciones o entidades de naturaleza privada o no estatal.

contra la mujer / Towards equality for women: progress in legislation since the adoption of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women". Naciones Unidas, *Comisión Económica para América Latina y el Caribe* (1998): 5-48. Consultado el 12 de enero de 2023. bit.ly/3NmJgC

⁶¹ Centro de las Naciones Unidas para los Derechos humanos. "Extractos de la Discriminación contra la Mujer: La Convención y el Comité". Hoja de Información 22. Consultado el 12 de enero de 2023. bit.ly/43PKhYB

⁶² Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 25 años de su vigencia en el Perú. (2007): 7-75. Consultado el 12 de enero de 2023. bit.ly/3WWu3KW

Respecto de la primera cuestión, Binstock señala que la Convención exige a los Gobiernos que eliminen la discriminación de la mujer, no sólo en la esfera pública, sino también en la esfera privada. Sin embargo, no podemos olvidar que una Convención genera obligaciones a nivel estatal y no gubernamental. En este caso, no es sólo el Gobierno el encargado de adoptar medidas internas para luchar contra la discriminación, también lo son el Parlamento, los Tribunales de Justicia y demás instituciones que conformen un determinado Estado. Por tanto, no es el gobierno el que presta el consentimiento a la hora de obligarse a través de un convenio, sino el Estado en su conjunto. Así pues, para dar cumplimiento a lo establecido en la Convención es el Estado el destinatario de las obligaciones internacionales y quien debe tomar medidas internas, quedando fuera del alcance de la Convención la imposición de medidas que obliguen a entidades no estatales del ámbito interno de un Estado. Desde el punto de vista de la cohesión política, lo ideal sería que, si las medidas afectan a Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, especialmente si éstas forman parte de un Estado, deberían consensuarse con ellas. No obstante, especialmente en el caso de Estados aconfesionales o laicos, para que dichas medidas sean exigibles a las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas no bastará con la acción de un determinado Gobierno, sino que deberá contarse con el respaldo del resto de instituciones y se tendrá que cumplir con los procedimientos internos legalmente previstos en cada Estado, y ello no siempre será posible. De ahí la dificultad de cumplir con las obligaciones de esta Convención. Al tratarse de obligaciones internacionales, no pueden vincular de manera directa a este tipo de entes o instituciones, por lo que habrá que esperar a la acción legislativa interna de los Estados. Sin embargo, ésta resultará difícil en el ámbito religioso, puesto que la Convención no concreta qué tipo de medidas deben adoptarse y, si lo hiciera, debería tener en cuenta la libertad o autonomía religiosa de este tipo de instituciones, especialmente si son de naturaleza no estatal.

En cuanto a la segunda cuestión, a la hora de prestar el consentimiento, todo Estado debe respetar el derecho de libertad religiosa reconocido por el derecho internacional en varios instrumentos normativos internacionales, como el artículo 18 de la Declaración universal de los derechos humanos y el artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos; el art. 27 de este mismo pacto garantiza a las minorías religiosas el derecho a confesar y practicar su religión. De la misma

forma lo hace la Convención de los derechos del niño en su art. 14, y el artículo 9 de la Convención europea de derechos humanos⁶³. Asimismo, se plantea hasta qué punto un Estado puede quedar vinculado por obligaciones de carácter internacional destinadas a instituciones o entes no estatales sin que exista una norma interna aprobada en sede parlamentaria que le habilite a tales efectos. Así, en el caso de que una entidad no estatal como una confesión religiosa incumpliera las obligaciones establecidas en este Convenio, al no poder ser destinatario directo de este tipo de normas internacionales, no se le podría exigir responsabilidad internacional.

Finalmente, respecto a la última cuestión y relacionada con el punto anterior, Spaventa señala que «la Convención es revolucionaria, pues amplía la responsabilidad del Estado más allá de los límites propios de la esfera pública. Este corrimiento es importantísimo porque devela la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en sus vidas privadas»⁶⁴. Sin embargo, desde la teoría de derecho internacional público sobre responsabilidad internacional⁶⁵ a la que nos hemos referido anteriormente, emergen serias dudas respecto de esta afirmación, puesto que la Convención no incorpora ninguna cláusula o disposición en la que se establezca la imputación al Estado de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por entes de naturaleza privada o no estatal, como Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, y que de ello pueda derivarse la responsabilidad internacional del Estado. Tampoco el derecho internacional público contempla este supuesto.

⁶³ A. J. Rodrigo y M. Abegón. “El concepto y efectos de los tratados de protección de intereses generales de la comunidad internacional”. *Revista Española de Derecho Internacional* 1 (2017): 167-193.

⁶⁴ Verónica Spaventa. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud (2017). Consultado el 13 de enero de 2023. bit.ly/3oZSpH9

⁶⁵ Jimena Soledad Jofré Santalucía y Paula Ocampo Seferian. “Responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales”. *Pontificia Universidad Javeriana*, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá (2001), 1-283. Consultado el 13 de enero de 2023. bit.ly/45REhR5

5. CONCLUSIONES

A pesar de la notable ausencia de Estados Unidos de América, la gran mayoría de los Estados en la comunidad internacional son parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, en comparación con otras convenciones, ésta en particular cuenta con un elevado número de reservas destinadas a modificar o excluir la mayoría de sus disposiciones. Esto plantea interrogantes sobre las razones que subyacen a tantas reservas.

Después de examinar globalmente las reservas, resulta evidente que una parte considerable de éstas se relaciona con la compleja interacción entre el derecho de igualdad entre hombres y mujeres promovido por la Convención y el derecho de libertad religiosa, que no se encuentra explícitamente mencionado en el texto. En este sentido, la Convención guarda silencio sobre cómo se deben conciliar ambos derechos y no establece medidas para lograr un equilibrio y compatibilidad entre ellos. Esto provoca que los Estados interpreten de manera discrepante cuál de los dos derechos debe prevalecer, generando incompatibilidades prácticas y, como resultado, la aparición de reservas. Todo ello refuerza la idea de que hubiera sido muy recomendable que la propia Convención hubiera incluido una serie de parámetros o de medidas para compatibilizar la igualdad con la libertad religiosa y evitar así lecturas en términos contrapuestos o situaciones paradójicas. Lo religioso continúa siendo una cuestión sensible y de gran peso en buena parte de los Estados de la comunidad internacional, por lo que obviarlo o no mencionarlo de forma expresa no ayuda a la hora de aportar claridad y ofrecer fórmulas para la armonización de ambos derechos. Esto hubiera sido sin duda de utilidad a la hora de reducir el número de reservas y declaraciones.

Aunque el tratado no se pronuncia en relación con lo religioso, hemos demostrado en estas páginas que el factor religioso está presente y se refleja en el momento en que numerosos Estados expresan su consentimiento con reservas o declaraciones motivadas por creencias religiosas genuinas. Por lo tanto, no se trata simplemente de un deseo de incumplimiento. Además, en cuanto a las objeciones a las reservas, se producen situaciones bastante curiosas, como Estados laicos y aconfesionales que plantean reservas por motivos religiosos similares a los planteados por Estados confesionales, pero al mismo tiempo se oponen a las reservas realizadas por esos Estados confesionales, en particular aquéllos de mayoría

islámica. También encontramos Estados confesionales que presentan reservas por motivos religiosos y, al mismo tiempo, se oponen a las reservas realizadas por otros Estados confesionales por las mismas razones. De hecho, los Estados confesionales que reciben más objeciones a sus reservas por motivos religiosos son aquéllos que presentan menos objeciones a las reservas de otros Estados, ya sean confesionales o no confesionales.

Asimismo, hemos demostrado que, según algunos autores, la reticencia no radica tanto en el Convenio en sí, sino en la labor del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que consideran parcial, radical o insensible hacia las cuestiones de libertad e identidad religiosa. A pesar de posibles sesgos, según nuestra perspectiva la labor del Comité se ve perjudicada por la falta de medidas destinadas a equilibrar los derechos mencionados, lo cual afecta directamente su tarea interpretativa, otorgándole un margen de discrecionalidad demasiado amplio que en ocasiones puede resultar excesivo, incluso percibiéndose como una intromisión o exceso en sus competencias. El Comité sostiene que su interpretación es la única válida, sin tomar en cuenta adecuadamente el derecho de libertad religiosa. Por tanto, habría sido muy útil establecer criterios de compatibilidad entre los mencionados derechos y designar dentro del Comité a un especialista en libertad religiosa capaz de realizar una interpretación equilibrada entre la no discriminación de las mujeres y la libertad religiosa de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas.

Aunque desde una perspectiva político-social es encomiable que la Convención aspire a abordar la discriminación de la mujer en el ámbito privado de los Estados, desde el punto de vista de la disciplina del derecho internacional público surgen serias dudas sobre una posible extralimitación, generando, en consecuencia, un impacto directo en el grado de cumplimiento, el elevado número de reservas formuladas y el papel del Comité. Las incertidumbres se plantean con respecto a los siguientes ámbitos:

En primer lugar, no existe un acto normativo por el que los Estados hayan cedido competencias soberanas a dicho Comité para que intervenga en cuestiones que pertenecen claramente al ámbito interno de los Estados. De hecho, la Carta de Naciones Unidas señala expresamente en su artículo 2.7 que las Naciones Unidas no están autorizadas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

En segundo lugar, consideramos que el instrumento normativo internacional escogido, en este caso un tratado internacional, no es el instrumento idóneo, atendiendo al alto grado de reservas formuladas y, por tanto, a su escasa efectividad en el plano del cumplimiento jurídico. En este sentido, creemos que hubiera sido preferible adoptar una resolución o declaración conjunta que hubiera alcanzado un compromiso político claro que evitara el gran número de reservas que dejan a esta Convención vacía de contenido.

En tercer lugar, nos cuestionamos que la prestación del consentimiento por parte de un Estado implique que aquellos actos eventuales contrarios a la Convención de instituciones o entidades de naturaleza no estatal —como Iglesias, confesiones o comunidades religiosas— sean generadoras de responsabilidad internacional, puesto que estos entes no son sujetos de derecho internacional. Además, la Convención no aclara el régimen de atribución a un Estado de responsabilidad internacional por actos internacionalmente ilícitos cometidos por instituciones o entidades de carácter privado o no estatal. Así pues, desde el punto de vista jurídico, el destinatario de las obligaciones de la presente Convención y de cualquier otra norma de naturaleza convencional es por norma general el Estado y, por tanto, este tipo de obligaciones no son exigibles a entes de naturaleza privada o no estatal.

En el caso de que las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas sean entes estatales o formen parte integral del Estado, lo ideal, desde el punto de vista de la cohesión política, es que las obligaciones derivadas de una Convención de este tipo se consensuen con ellas para asegurar su cumplimiento.

En el caso de Estados aconfesionales o laicos, dichas medidas sólo podrán ser exigibles en el plano interno. Para ello, será necesario el respaldo de estos entes, la adopción de normativa interna a tales efectos y el establecimiento de un procedimiento interno que garantice dicho cumplimiento. Todo ello es dificultoso y no será siempre posible. Se requerirá del consenso de todos los actores internos implicados.

Todo lo anterior explicaría las grandes dificultades desde el plano jurídico para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Convención. En definitiva, al tratarse de obligaciones internacionales, éstas no pueden vincular de manera directa a este tipo de entes o instituciones, por lo que habrá que esperar a la acción legislativa interna de los Estados. Sin embargo, ésta resultará difícil en el ámbito religioso,

puesto que la Convención no concreta qué tipo de medidas deben adoptarse y, si lo hiciera, debería tener en cuenta la libertad o autonomía religiosa de este tipo de instituciones, especialmente si son de naturaleza no estatal.

Finalmente, una cuestión importante que no debe obviarse es que, a la hora de prestar el consentimiento, todo Estado debe respetar el derecho a la libertad religiosa reconocido por el derecho internacional en varios instrumentos normativos internacionales como un derecho humano complementario al derecho de igualdad. Sin que uno tenga prevalencia sobre el otro. Los derechos humanos forman, por decirlo así, un bloque único y no pueden ser situados uno por sobre otro en una escala jerárquica⁶⁶.

AGRADECIMIENTOS

Este estudio forma parte del proyecto de I+D+i PID2020-114400GB-I00, financiado MCIN/AEI/10.13039/501100011033/.

REFERENCIAS

- Aguada, Yasmín. “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: mecanismos y desafíos”. *Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa* 10, n.º 1 (2020): 3-17. <https://doi.org/10.19137/perspectivas-2020-v10n1a01>
- Anzilotti, Dionisio. *Cours de droit international*. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1929.
- Asamblea General de Naciones Unidas. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. 18 diciembre 1979. Consultado el 19 de diciembre de 2022. <https://www.inmujeres.gob.es/elInstituto/normativa/normativa/docs/convencion.pdf>
- Binstock, Hanna. “Hacia la igualdad de la mujer: avances legales desde la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer / Towards equality for women:

⁶⁶ Eguiguren Praeli, F. J. “¿Tienen todos los derechos humanos igual jerarquía?” (1992).

- progress in legislation since the adoption of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women”. Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (1998): 5-48. Consultado el 12 de enero de 2023. <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5865/S9800073.pdf?sequence=1>
- Brandt, M. y J. A. Kaplan. “The tension between Women’s rights and religious rights: reservations to Cedaw by Egypt, Bangladesh and Tunisia”. *Journal of Law and Religion* 12, n.º 1 (1995): 105-142. <https://doi.org/10.2307/1051612>
- Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Extractos de la Discriminación contra la Mujer: la Convención y el Comité”. *Hoja de Información* 22. Consultado el 12 de enero de 2023. <https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-22-discrimination-against-women-convention-and-committee>
- Clark, B. “The Vienna Convention Reservations Regime and the Convention on Discrimination Against Women”. *American Journal of International Law* 85, n.º 2 (1991): 281-321. <https://doi.org/10.2307/2203063>
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 25 años de su vigencia en el Perú (2007): 7-75. Consultado el 12 de enero de 2023. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d94dba804954252a85ccf5cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+sobre+la+Eliminaci%C3%B3n+de+todas+las+formas+de+discriminaci%C3%B3n+contra+la+Mujer.pdf?MOD=AJPERES>
- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. “Observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: Malta”. 47.º período de sesiones (4 a 22 de octubre de 2010). Consultado el 9 de enero de 2023. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8413.pdf>
- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. “30 años trabajando por los derechos de las mujeres (1982-2012)”. Consultado el 11 de enero de 2023. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CEDAW/30thAnniversaryCEDAW/CEDAWCommemorativePublication_sp.pdf
- Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. “Second and third periodic report of Malta” (CEDAW/C/MLT/1-3) at its 656th and 663rd meetings, held on 13 and 19 Julio 2004

- (CEDAW/C/SR.656 y 663). Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/co/MaltaCO31.pdf>
- Committee on the Elimination of Discrimination against Women. “Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women: Israel”. Forty-eighth session, (17 January-4 February 2011). Consultado el 9 de enero de 2023. <https://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/co/CEDAW-C-ISR-CO-5.pdf>
- Committee on the Elimination of Discrimination against Women. “Concluding observations on the combined sixth and seventh periodic reports of Ireland”. Sixty-sixth session (13 February-3 March 2017). CEDAW/C/IRL/CO/6-7. Consultado el 9 de enero de 2023. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhs-gA84bcFRy75ulvS2cmS%2f%2bil2Olic4vOOol%2b%2fJdEApK4Y1bD-vfs5hiCDBBEjK%2fEX3%2bio9SY4WyO2qG7JijYBEmLaDNBkAtO-DampBJJZhUgVH%2fsStH8n1EM2GaPB3Iu%2bPRA%3d%3d>
- Committee on the Elimination of Discrimination against Women. “Experts of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women Ask Maldives about how Radicalised Religious Groups and Discriminatory Practices Affect Women”. Press Release (21 October 2021). Consultado el 9 de enero de 2023. <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/10/experts-committee-elimination-discrimination-against-women-ask-maldives>
- Constitución de la República de la India*, 26 de noviembre de 1949. Consultado el 20 de diciembre de 2020. <https://www.cerasa.es/media/arc-ces/files/book-attachment-3115.pdf>
- Da Silveira, P. “Libertad de enseñanza, libertad religiosa, secularización y laicidad: límites confusos y falsas asociaciones”. *Páginas de educación* 5, n.º 1 (2012): 17-35.
- De Albuquerque Mello, y D. Celso. *Curso de direito internacional público*. Rio de Janeiro: Renovar, 2001.
- De Oliveira Mazzuoli, Valerio. *Derecho internacional público contemporáneo*. Barcelona: Bosch, 2019. <https://doi.org/10.2307/j.ctvh1dvtj>
- Eguiguren Praeli, Francisco José. “¿Tienen todos los derechos humanos igual jerarquía?”. *Ius et Veritas* 4 (1992): 3-6.
- Ferro, P. M. R. “El derecho de libertad religiosa y su tutela en el marco de un nuevo constitucionalismo europeo”. *Revista Española de Relaciones Internacionales* 8 (2016): 51-144.

- Freeman, M. A. "Reservations to CEDAW: An analysis for UNICEF". *Policy and Practice* (2009): 1-48.
- García Oliva, J. "Consideraciones sobre la Iglesia de Inglaterra y su relación con el Estado". *Anuario de Derecho Eclesiástico* (2001): 311-372.
- Garrido Suárez, Hilda. "La empresa: ¿sujeto de derecho internacional?: importancia de la cuestión". En *Perspectivas actuales de los sujetos de derecho*. Madrid: Dykinson, 2012.
- Gas-Aixendri, Montserrat. *Apostasía y libertad religiosa. Conceptualización jurídica del abandono confesional*. Granada: Comares, 2012.
- Jofré Santalucía, Jimena Soledad y Paula Ocampo Seferian. "Responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales". Trabajo de grado en Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, 1-283. <http://hdl.handle.net/10554/56476>
- Mayer, A. E. "Reflections on the proposed United States reservations to CEDAW: Should the constitution be an obstacle to human rights". *Hastings Constitutional Law Quarterly* 23 (1995): 727-819.
- Medina Ardila, F. "La responsabilidad internacional del Estado por actos de Particulares análisis jurisprudencial interamericano". *Revista Debate interamericano* (2009): 89-120.
- Naciones Unidas. "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", 3 septiembre 1981. Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Naciones Unidas. "Declaraciones, reservas, objeciones y notificaciones de retirada de reservas relacionadas con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". *Reunión de los Estados Parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Decimocuarta reunión, Nueva York, 23 de junio de 2006. Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/310/00/PDF/N0631000.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. "Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas". 2016. Consultado el 19 de diciembre de 2022. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/310/00/PDF/N0631000.pdf?OpenElement>

- Newell, M. "Reservation as a Means of Reconciliation: A Comparative Analysis of the CEDAW and the Fundamental Tenets of the Vatican as Church and State". *Indiana International & Comparative Law Review* 26 (2016): 212-249. <https://doi.org/10.18060/7909.0040>
- Observatorio Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. "Países que han firmado y ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer." Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://oig.cepal.org/es/indicadores/paises-que-han-firmado-ratificado-protocolo-facultativo-la-convencion-la-eliminacion>
- Organización de las Naciones Unidas. "Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer". Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/introduction>
- Organización de las Naciones Unidas. "Comunicaciones individuales: Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer." Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/individual-communications>
- Organización de las Naciones Unidas. "Informe del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer". Asamblea General (2007). Suplemento No. 38 (A/62/38). Consultado el 9 de enero de 2023. <https://www.refworld.org/es/pdfid/47299f0d2.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". 22 de diciembre de 2000. Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/default-title>
- Pérez-Madrid, Francisca. "Protección penal de la libertad religiosa y límites de la libertad de expresión". *Novedades de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, Asociación Española de Canonistas* (2017): 111-141.
- Piccard, A. M. "US ratification of CEDAW: From bad to worse". *Minnesota Journal of Law & Inequality* 28 (2010): 119-161.
- Real Academia Española. "Empresa". *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Consultado el 9 de enero de 2023. <https://dpej.rae.es/lema/empresa>
- Real Academia Española. "Sujeto de Derecho Internacional". *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Consultado el 9 de enero de 2023. <https://dpej.rae.es/lema/sujeto-de-derecho-internacional>

- Rodrigo, A. J. y M. Abegón. “El concepto y efectos de los tratados de protección de intereses generales de la comunidad internacional”. *Revista Española de Derecho Internacional* 1 (2017): 167-193.
- Senado de la República de Chile. “Aprueban protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. República de Chile. 3 diciembre 2019. Consultado el 9 de enero de 2023. <https://www.senado.cl/noticias/acuerdos-internacionales/aprueban-protocolo-facultativo-de-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de>
- Spaventa, Verónica. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud (2017). Consultado el 13 de enero de 2023. <https://salud.gob.ar/dels/entradas/convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer>
- The Ruth and Emanuel Rackman Center for the Advancement of the Status of Women, with the support of the European Union. “Assessing Israel’s progress in implementing the International Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW), with a focus on Article 16”. For the CEDAW 68th session (23 October-17 November 2017). Consultado el 9 de enero de 2023. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ISR/INT_CEDAW_NGO_ISR_29038_E.pdf
- Tomaševski, K. “Los derechos de las mujeres: de la prohibición a la eliminación de la discriminación”. *Revista Aportes Andinos* 12 (2004): 1-18.
- United Nations General Assembly. “Report of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women”. Thirtieth session (12-30 January 2004). Thirty-first session (6-23 July 2004). Consultado el 9 de enero de 2023. <https://www.refworld.org/pdfid/417672b14.pdf>
- United Nations. “CEDAW discusses situation of women in Israel, Kuwait, Kenya, and Oman with civil society representatives”. *Press Releases*, 30 octubre 2017. Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2017/10/cedaw-discusses-situation-women-israel-kuwait-kenya-and-oman-civil-society>
- United Nations. “Israel-CEDAW”. *The United Nations Human Rights Treaties*. Consultado el 19 de diciembre de 2022. http://www.bayefsky.com/html/israel_t2_cedaw.php

- United Nations. "Official Documents System of the United Nations". 2016. Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/310/00/PDF/N0631000.pdf?OpenElement>
- United Nations. "Summary record of the 708th meeting held at Headquarters". New York, 20 January 2006, WOM/1531. Consultado el 20 de diciembre de 2022. <https://press.un.org/en/2006/wom1531.doc.htm>
- Universidad de Cantabria. "Ejemplos de Constituciones de Estados Confesionales y Laicos". *Universidad de Cantabria*. Consultado el 20 de diciembre de 2022. https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1694/mod_page/content/15/Constituciones.pdf
- Zearfoss, S. C. "Note, the Convention for the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: Radical, Reasonable, or Reactionary." *Michigan Journal of International Law* 12 (1990): 903-942.